

ORDENANZA N° 15
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y AMBULANTES

Fundamento legal

Artículo 1°.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2°.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, casetas, atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y demás **elementos instalados ocasionalmente en la vía pública**, con ánimo de lucro, previsto en el artículo 20.3 apartado n), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3°.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando puestos o industrias callejeras y demás elementos ocasionales, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4°.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6°.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA POR PUESTOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS	
Puestos, toboganes, casetas	
Puestos, barracas, toboganes, mesas casetas, espectáculos, circo (por cada m2 o fracción y día)	0,40
Cuota mínima por día o fracción	10,50
Mercadillo, 2 días por semana, por puesto y mes	
Puesto de 2 metros	24,00
Puesto de 4 metros	48,00
Puesto de 6 metros	71,70
Puesto de 8 metros	95,70
Mercado, autorización diaria, por puesto y día	
Puesto de 2 metros	8,80
Puesto de 4 metros	17,80
Puesto de 6 metros	26,50
Puesto de 8 metros	35,50
Mercados esporádicos, por puesto y día	
Comercio ambulante con motivo de fiestas populares	11,50
Comercio ambulante callejero de productos de temporada	9,30
Feria	
Casetas Populares	
Parcela 1	2.110,00
Parcela 2	2.110,00
Parcela 3	2.110,00
Parcela 4	2.850,00
Parcela 5	2.110,00
Parcela 6	2.110,00
Parcela 7	2.110,00
Parcela 8	2.110,00
Parcela 9	2.110,00
Parcela 10	2.110,00
Parcela 11	2.110,00
Parcela 12	2.110,00
Parcela 13	2.110,00
Parcela 14	2.110,00
Parcela 15	2.110,00
Parcela 16	2.110,00
Atracciones Mecánicas Infantiles	
Parcela 1	1.500,00
Parcela 2	1.500,00
Parcela 3	750,00
Parcela 4	1.500,00
Parcela 5	750,00
Parcela 6	1.500,00
Parcela 7	1.500,00
Parcela 8	1.500,00
Parcela 9	1.500,00
Parcela 10	350,00
Parcela 11	750,00
Parcela 12	1.500,00
Parcela 13	1.500,00
Parcela 14	1.500,00
Parcela 15	1.500,00
Parcela 16	1.500,00
Parcela 17	750,00
Parcela 18	750,00
Parcela 19	1.500,00

Parcela 20	1.500,00
Parcela 22	1.500,00
Parcela 23	750,00
Parcela 24	1.500,00
Parcela 25	3.600,00
Atracciones Mecánicas Mayores	
Parcela 1	2.500,00
Parcela 2	3.600,00
Parcela 3	2.500,00
Parcela 4	2.500,00
Parcela 5	2.500,00
Parcela 6	1.500,00
Parcela 7	2.500,00
Parcela 8	1.500,00
Parcela 9	1.500,00
Parcela 10	200,00
Parcela 12	2.500,00
Parcela 13	2.500,00
Parcela 15	1.500,00
Parcela 16	3.600,00
Actividades FERIALES	
Parcela 1	570,00
Parcela 2	570,00
Parcela 3	570,00
Parcela 5	570,00
Parcela 6	475,00
Parcela 7	295,00
Parcela 8	253,00
Parcela 8-b	1.055,00
Parcela 9	855,00
Parcela 10	570,00
Parcela 11	530,00
Parcela 12	530,00
Parcela 13	635,00
Parcela 14	740,00
Parcela 14-b	130,00
Parcela 15	3.000,00
Parcela 16	425,00
Parcela 17	530,00
Parcela 18	530,00
Parcela 19	475,00
Parcela 20	685,00
Parcela 21	475,00
Parcela 22	425,00
Parcela 23	490,00
Parcela 24	635,00
Parcela 25	530,00
Parcela 26	475,00
Parcela 27	210,00
Parcela 28	740,00
Parcela 29	740,00
Parcela 29-b	255,00
Parcela 30	530,00
Parcela 31	1.800,00
Parcela 32	1.800,00
Parcela 33	1.160,00
Parcela 34	635,00
Parcela 35	550,00

Parcela 36	490,00
Parcela 37	3.430,00
Parcela 38	5.800,00
Parcela 38-b	45,00
Parcela 38-c	170,00
Parcela 38-d	45,00
Parcela 39	65,00
Parcela 39-b	190,00
Parcela 40	210,00
Parcela 41	580,00
Parcela 42	870,00
Parcela 43	410,00
Parcela 44	580,00
Parcela 45	295,00
Parcela 46	490,00
Parcela 47	210,00
Parcela 48	525,00
Parcela 49	490,00
Parcela 50	510,00
Parcela 51	815,00
Parcela 52	525,00
Parcela 53	490,00
Parcela 54	615,00
Parcela 55	490,00
Parcela 56	465,00
Parcela 57	425,00
Parcela 58	580,00
Parcela 59	295,00
Parcela 60	2.110,00
Parcela 61	370,00
Parcela 62	65,00
Parcela 63	475,00
Parcela 64	570,00
Parcela 64-B	485,00
Parcela 65	760,00
Parcela 66	635,00
Parcela 67	65,00
Parcela 68	65,00
Parcela 69	65,00
Parcela 70	65,00
Parcela E1	635,00
Utilización del Recinto Ferial por otras actividades (2ª categoría) Autoescuelas 100 metros trimestral	244,30
Exposiciones, circos , atracciones esporádicas en Recinto Ferial (atendiendo al tiempo de instalación)	
Utilización privativa	82 €/m * coefic. temporalidad
Aprovechamiento especial	45 €/m * coefic. depreciación

1.- Una vez realizada la adjudicación de casetas de feria, la junta de Gobierno Local a instancias de la correspondiente Comisión Informativa, determinará la cuantía de las fianzas y garantías que deberán de aportar las casetas de feria. Garantía que deberá presentarse ante la Tesorería Municipal para responder de la limpieza y demás cuestiones señaladas en el pliego de condiciones, caso de incumplimiento de las mismas, se procederá a la ejecución de las garantías.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la feria, y el tipo de licitación, en concepto de tasa que servirá de base, será la cuantía fijada en las correspondientes tarifas de la presenta Ordenanza. También se podrán realizar convenios entre el Ayuntamiento de Linares y Asociaciones de Industriales Feriantes.

3.- Una vez realizada la adjudicación de parcelas, aquellas que resulten desiertas o sobrantes o en aquellos supuestos en que exista más de un peticionario para una determinada parcela, será adjudicada por el procedimiento que determine el Sr. Alcalde.

4.- En el resto de fiestas locales no reguladas expresamente, la cuota de las parcelas podrá ser fijada por Acuerdo de la junta de Gobierno Local.

DEVENGO

Artículo 7º.-

- 1.- Esta tasa se devengará en la modalidad de mercadillos por primera vez, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y motivado en una autorización Municipal. Posteriormente, el devengo tendrá lugar el primer día hábil de cada trimestre natural.
- 2.- En la ocupación de la vía pública por casetas de feria, o mercadillos navideños el devengo se producirá en el momento de la adjudicación de las parcelas.
- 3.- En las ocupaciones de la vía pública, esporádicas o aprovechamientos especiales diarios, el devengo se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de ocupación, mediante el sistema de depósito previo y a través de autoliquidación.

GESTION

Artículo 8º.-

- 1.- En los mercadillos habituales, la tasa se gestionará mediante el sistema de padrón y fijando el periodo de pago en 2 meses, desde el momento de la aprobación del Padrón. En las ocupaciones esporádicas las cantidades exigibles se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y en las ocupaciones por motivos de la Feria Local mediante liquidación en el momento de la adjudicación de las parcelas.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar puesto solicitado, metros y la modalidad del aprovechamiento especial solicitado, así como las demás circunstancias exigidas y acompañada de la autoliquidación abonada conforme a los datos de la solicitud del uso o aprovechamiento.
- 3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda.
- 4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso de la autoliquidación y se conceda la autorización.
- 5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. Excepto en las autorizaciones de carácter temporal, diarias o por ferias.”
- 6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad bancaria colaboradora o entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Vigencia

Artículo 10.- La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento pleno el día 9 noviembre 2015 entró en vigor al día siguiente de su publicación BOP 246/2015 de 28 diciembre y surte efectos desde el día 1 de enero de 2016, hasta el momento de su modificación o derogación

El Alcalde,

El Secretario,